

SCI-15-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales*

*San Pedro Perulapán, Cuscatlán*

*Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y cuarenta minutos del seis de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y treinta y cuatro minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el señor: José Luis Díaz Beltrán, del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; quien acredita ser militante del partido ARENA, y hace del conocimiento irregularidades internas de dicho partido, pero además señala que le fue coartado del participar como aspirante a Alcalde por el municipio de San Pedro Perulapán, en la elección interna de candidaturas a cargos de elección popular, del referido instituto político.

Al escrito se anexa la siguiente documentación: i) fotocopias de constancia del Director de Asuntos Económicos y Financieros del Partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete; b) Dos fotocopias de Hoja de inscripción para Planilla de Concejos Municipales, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, y c) ocho fotocopias de recepción de documentación ante la Comisión Electoral de Cuscatlán.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario expresa que la cúpula del partido le ha limitado su derecho a participar como aspirante a alcalde por el municipio de San Pedro Perulapán.

2. Además, agrega que cumplió con todos los requisitos exigidos por el partido para participar como candidato a alcalde y le notificaron por medio de correo electrónico que no le autorizaron su inscripción, que había descartado su planilla que le dio el aval a Oswal Sibirian Miranda para participar en las internas, y sin explicar los motivos por los que no lo aceptaron.

3. Finalmente, indica que su petición la basa en el artículo 18 de la Constitución de la República.

II. 1. Expuesto el fundamento fáctico y jurídico de la pretensión del peticionario, este Tribunal debe en primer lugar, examinar si es competente para conocer sobre los hechos y situaciones jurídicas que han sido planteados.



C

2. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

3. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

4. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

**III.** 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan

agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar la pretensión, este Tribunal considera que se cuenta con la documentación que mínimamente sustenta el hecho de que el peticionario, presentó una solicitud de inscripción de una planilla de candidato a miembro del concejo municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, ante los organismos electorales internos de ARENA, sin que hayan recibido una respuesta formal sobre la postulación de dicha candidatura.

2. En consecuencia, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de ciudadano: optar a cargos públicos- artículos 71.3º Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político –artículo 36.a LPP-; y participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político– artículo 36. g LPP-; este Tribunal estima necesario señalar que la autoridad competente para resolver las solicitud de inscripción es la Comisión Electoral del partido ARENA - art.37-E LPP- y en ese sentido, sus decisiones no pueden estar supeditadas a ningún



↻



organismo interno del partido, y por lo tanto, su competencia es exclusiva, y no puede delegar su atribución de evaluar dichas solicitudes en otro organismo de dirección del partido, debiendo resolver lo procedente, procurando la participación de todos los candidatos. De ahí que, es necesario *ordenar* a la Comisión Electoral del partido ARENA, resuelva la petición formulada por el señor José Luis Díaz Beltrán, *en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación*, en el sentido de:

i) *inscribir* la planilla, siempre que cumpla con los requisitos que la normativa interna establece para tal efecto, y se lo comuniqué de forma inmediata al peticionario, debiendo garantizar su participación en la elección interna;

ii) *prevenir* cualquier situación que pueda ser subsanada por el o los peticionarios, especialmente en atención al respeto a su derecho constitucional a optar a cargos de elección popular previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución de la República y *establecer* en la resolución de prevención los argumentos y motivación que le sustenta, así como cualquier criterio de interpretación que establezca la Comisión, vrg. cuota de género, participación de jóvenes, etc.; a fin de que el peticionario tenga certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de su candidatura, debiendo garantizar la participación del peticionario en la elección interna, siempre que cumplan con la normativa interna; o,

iii) *Denegar* por medio de resolución formal y motivada de la planilla, estableciendo los motivos y disposiciones legales en que se fundamenta dicho rechazo, debiendo comunicar la resolución a los ciudadanos.

3. Deberá ordenarse además a la Comisión Electoral de ARENA, de forma inmediata informar a este Tribunal la resolución final o definitiva adoptada en relación a la solicitud de inscripción del peticionario del presente caso.

4. Finalmente, en vista de que este Tribunal advierte que el peticionario no señaló un lugar recibir los actos de comunicación procesal referidos a este caso, sin embargo, sí proporcionó un número de teléfono móvil o celular; la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de contactarlo y que señale el lugar en donde se le pueda notificar efectivamente la presente resolución.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1°, 2° y 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la

República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2º de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* a la Comisión Electoral del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, que debe resolver la petición formulada por el señor José Luis Díaz Beltrán, *en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución*, dentro de los parámetros establecidos en el romano IV de esta decisión;

b) *Ordénese* a la Comisión Electoral del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA que de forma inmediata, y previa a la celebración de la elección interna, informe a este Tribunal la resolución final o definitiva adoptada en relación a la petición del ciudadano antes mencionado; y,

c) *Notifíquese* la presente resolución al señor José Luis Díaz Beltrán, para lo cual, la Secretaría General deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando IV.4 de la presente resolución; y, al partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA.



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is clearly legible as 'M. F. J. Beltrán'. To the right of the signatures is a circular official stamp. The stamp contains the following text: 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' at the top, 'SECRETARÍA GENERAL' in the center, and 'EL SALVADOR, C.A.' at the bottom. There are also some faint handwritten notes and scribbles around the stamp.